

Santiago, tres de agosto de dos mil veinte

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en el procedimiento ordinario seguido ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-28254-2016 y caratulado “Soler con Liberty Compañía de Seguros”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, que confirmó el fallo de primer grado de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por el que se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios.

Segundo: Que el recurrente de nulidad afirma que en la dictación de la sentencia de alzada se ha infringido lo dispuesto en los artículos 19, 22, 2332 y 2492 del Código Civil. Sostiene que el fallo recurrido ha acogido la excepción de la prescripción de la acción interpretando equivocadamente el momento a partir del que comienza a contabilizarse el plazo y argumenta que éste sólo puede comenzar a correr desde que se produce el perjuicio. Al efecto, asegura que la noción de perpetración del acto que recoge el Código de Bello incluye el concepto de daño, de lo contrario afirma que se incurre en el absurdo de que la acción resulte prescrita antes de nacer a la vida del derecho, antes de manifestarse la existencia del perjuicio.

Tercero: Que el fallo de primer grado, confirmado por la sentencia que se impugna, acogió la excepción de prescripción de la acción, sin embargo en sus considerandos vigésimo y siguientes, se pronuncia acerca de la falta de prueba para tener por acreditado el dolo o culpa de la demandada y los demás requisitos de la responsabilidad extracontractual, a saber, la relación de causalidad y la existencia de perjuicios. Dicho pronunciamiento es advertido por el tribunal de alzada que en su considerando quinto señala expresamente que en todo caso, como lo decidió el juez a quo, no se configuran los elementos de la responsabilidad alegada por el actor, con lo que pierden fuerza los argumentos destinados a revertir aquella decisión.



Cuarto: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que éstos sean de derecho.

Quinto: Que de la lectura del libelo que contiene el recurso de casación en estudio, se puede comprobar que el recurrente omite relacionar los errores de derecho sobre los cuales endereza la impugnación que intenta, con la normativa atinente a la materia de fondo abordada por los sentenciadores. De manera que, habiéndose rechazado la acción también por no configurarse los requisitos de la responsabilidad extracontractual, debió relacionar y extender la infracción de ley que denuncia, a lo menos, a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, normativa que tiene carácter *decisorio litis* pues sirvió de sustento a los juzgadores para rechazar la demanda.

Sexto: Que en estas condiciones, no cabe sino concluir que lo argumentado por el recurrente implica que ha aceptado la decisión en cuanto al fondo del asunto debatido, desde que los errores de derecho que denuncia no tienen influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Carlos Ortíz Pérez, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

N° 48.500-2020





XKXFQQBXPX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Rosa Maria Maggi Ducommun, Rosa Del Carmen Egnem Saldías y Juan Eduardo Fuentes Belmar y el Abogado Integrante Rafael Gomez Balmaceda . Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

